

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

Panama, 8 de Diciembre de 1928

{ NÚMERO 5414

PODER EJECUTIVO**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

Presidente de la República.	SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA:
R. H. AROSEMEANA	Decreto número 10 de 1928, de 22 de Noviembre, que establece un nuevo Código de Justicia Penal en su jurisdicción, con sujeción al Código de Justicia Penal de los Estados Unidos Mexicanos..... 1855
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.	Decreto número 11 de 1928, de 4 de Diciembre, que establece al Presidente de la República del Cuarto de Policia sevillano a un agente de la misma institución..... 1856
Secretario de Gobierno y Justicia.	Decreto número 12 de 1928, de 10 de Diciembre, que crea el Instituto Nacional de Investigación Criminal, se designa su director y se aprueba su Reglamento..... 1857
ADRIANO ROBLES	Decreto número 13 de 1928, de 4 de Diciembre, que crea el Instituto Nacional de Investigación Criminal, se designa su director y se aprueba su Reglamento..... 1858
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Oficina 32—Casa particular: Calle 14, N° 15.	SECCIÓN PRIMERA
Secretario de Relaciones Exteriores	Decreto número 14 de 1928, de 19 de Diciembre, que crea la Comisión para la Recuperación de las posesiones ecuatorianas de Guayaquil..... 1859
J. DA. AROSEMEANA	Decreto número 15 de 1928, de 4 de Diciembre, que crea el Instituto Nacional de Investigación Criminal, se designa su director y se aprueba su Reglamento..... 1860
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Oficina 10—Casa particular: Avenida San, N° 8.	SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO:
Secretario de Hacienda y Tesoro.	Decreto número 16 de 19 de Diciembre, que crea la Comisión para la Recuperación de las posesiones ecuatorianas de Guayaquil..... 1861
T. GABRIEL DUQUE	Decreto número 17 de 19 de Diciembre, que crea la Comisión para la Recuperación de las posesiones ecuatorianas de Guayaquil..... 1862
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primera planta, Oficina Central—Casa particular: Avenida San, N° 8.	SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN PÚBLICA:
Secretario de Instrucción Pública.	Decreto número 18 de 19 de Diciembre, que crea la Comisión para la Recuperación de las posesiones ecuatorianas de Guayaquil..... 1863
JEPTHA B. DUNCAN	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DE OBRAS PÚBLICAS:
Despacho Oficial: Oficina de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida San, N° 23.	RAMO DE VARIOS Y MARCAS:
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.	Recepción número JMA, de 11 de Noviembre, frente al Oficio..... 1864
LUIS FELIPE CLEMENT	Recepción número JMA, de 11 de Noviembre, frente al Oficio..... 1865
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Matilde Arango, N° 8.	Recepción número JMA, de 19 de Noviembre, frente al Oficio..... 1866
CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	Certificado número 105 de registro de marca de fábrica..... 1867
PÁGINAS	Certificado número 106 de registro de marca de fábrica..... 1868
Ley 60 de 1928 de 10 de diciembre, por la cual se aprueba una Convención adoptada en la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en la Ciudad de Panamá sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles..... 1869	Contrato número 45..... 1869
Decreto número 10 de 10 de diciembre, por la cual se aprueba la Convención adoptada en la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en la Ciudad de Panamá sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles..... 1870	OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD:
	Rechazo de los documentos presentados al Oficio de la Oficina de Registro de la Propiedad, firmados y suscritos en el día 27 de Noviembre de 1928..... 1871
	Recepción número 107, de 29 de Noviembre de 1928, de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 29 de Noviembre de 1928..... 1872
	Recepción número 108, de 29 de Noviembre de 1928, de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 29 de Noviembre de 1928..... 1873
	Avales Galván..... 1874
	Ediles..... 1875
PODER LEGISLATIVO	
LEY 60 DE 1928	
(DE 10 DE DICIEMBRE)	

por la cual se aprueba una "Convención" adoptada por la Sexta Conferencia Interamericana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo único. Aprúndase en todas sus partes la Convención adoptada por la Sexta Conferencia Interamericana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, que a la letra dice:

CONVENCIÓN

Deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

Los Gobiernos de las Repúblicas representados en la VI Conferencia Interamericana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928, deseanos de llegar a un acuerdo en cuanto a los deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar,
Víctor Maitua,
Enrique Castro Oyanguren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo,
Juan José Amízaga,
Leónel Aguirre,
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro,
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide,
Víctor Zeballos,
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julián García,
Fernando González Roa,
Salvador Uribe,
Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Héctor David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltránova,
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana,
Adolfo Costa du Rols.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Raúl Angel Araya.

COLOMBIA:

Emiliano Olaya Herrera,
Jesús M. Yépez,
Roberto Urdaneta Arbelaez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Díaz,
Mariam Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
J. Rafael Oreamuno,
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Kira.

Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente)
Laurentino Glascanga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Ribeau.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cespedes.
Ricardo Pérez Alfonsina.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rewe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Marquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barragán.

Quienes, después de haber cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y digna forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1^o

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto a la lucha civil en otro de ellos;

Primeros: Empiezar los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

Segundo: Desarmar o internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiere sido alterado. Las armas encerradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y reiteradas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la conjura al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al Gobierno mientras no esté reconocida labeligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Quarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

ARTICULO 2^o

La calificación de piratería, emanada del Gobierno de un país, contra buques armados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adquirir contra éstos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueran naves de guerra, puede capturárlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual las juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturárlas y aplicarles las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que emarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos podrá ser capturado también y juzgado por el Estado de dicha bandera.

ARTICULO 3^o

El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil, y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

ARTICULO 4^o

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5^o

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos Signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día veinte de febrero de 1928.

Es copia conforme al original. (fdo.) Rafael Martínez Ortíz, Secretario de Estado.

Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado encargado del Despacho. Certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (fdo.) Miguel Angel Campa.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. Lopez Garcia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 1^o de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. ARSEMEÑA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. ARSEMEÑA.

LEY 61 DE 1928

(DE 1^o DE DICIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, definiendo al propio tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares respectivos, han acordado celebrar la presente Convención Consular y han designado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Narciso Garay, Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Genaro Estrada, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTICULO I^o

Cada una de las Partes Contratantes recibirá a los funcionarios consulares de la otra, en los lugares de sus respectivos territorios que considere conveniente. No podrá negarse la representación consular de una de las Partes Contratantes en cualquier lugar, dentro del territorio de la otra, que esté abierto a la representación consular de cualquier país extranjero.

ARTICULO II

Los funcionarios consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo distrito, pero no podrán entrar, en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que el Gobierno en el cual han sido nombrados les haya otorgado el exequátur de estilo, previa la representación de su patente o despacho en debida forma, salvo el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Misión Diplomática correspondiente, les hubiere concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes otorgará, libre de gastos, el exequátur a los funcionarios consulares de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el exequátur o el reconocimiento provisional, a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgados por este convenio y los que hayan sido otorgados o en lo adelante se otorguen en su residencia a los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra Nación siempre que la otra Parte Contratante, en reciprocidad, conceda a su vez los mismos beneficios.

El Gobierno de cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de retirar el exequátur en cualquier tiempo.

ARTICULO IV

Los funcionarios consulares ejercerán sus atribuciones manteniendo las leyes y respetando a las autoridades de la nación receptora, a las cuales estarán sujetas en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia, con las salvaguardias que establece esta Convención.

ARTICULO V

Los funcionarios consulares de carrera, nacionales del Estado nominador y que no se dediquen a negocios privados con fines de

lucro en el país donde están acreditados, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado en delito por las leyes del país receptor, y no por actos calificados como simples faltas y castigadas administrativamente por las mismas leyes.

En caso de arresto o detención por delito, la aprehensión solo podrá llevarse a efecto por los procedimientos legales, y observándose en favor del acusado todas las garantías que la ley señala, y guardándose en ese acto y en todo el curso del proceso, las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente deberá luego intervenir en el juicio y concederá al reo, teniendo las precauciones convenientes para evitar la fuga, el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y los papeles del Consulado. Estos no serán tocados ni leídos por el Juez quien deberá limitarse a proteger, si el reo así lo pidiere, la ejecución de las medidas que éste último tome para la seguridad e inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando, por haber Canciller que los guarde o por otra causa cualquiera, el reo nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de dictar providencia alguna por esta razón.

En las causas penales podrá pedirse por la acusación o la defensa, la asistencia en juicio como testigos de los funcionarios consulares. Esta petición se hará con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por el funcionario consular, salvo lo previsto en el artículo VII de la presente Convención.

En los asuntos civiles, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la nación receptora.

ARTICULO VI

Los funcionarios y empleados consulares de carrera, nacionales del Estado nominador, y que no se dediquen a negocios particulares para fines de lucro en el país en donde están acreditados, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio, impuesta a su persona, su sueldo, honorarios o compensaciones recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisiciones, aloejamientos o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos o edificios situados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de los cuales la otra Parte Contratante sea propietaria, destinados para el uso de la oficina consular y que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio excepto las que fueren impuestas por servicios o mejoras públicas locales que beneficien a dichos inmuebles.

Las Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de Aduanas con sujeción a las disposiciones relativas de la nación receptora, de todos los muebles y material de escritorio destinado al uso oficial de las oficinas consulares de la otra Parte Contratante, en otorgar a los funcionarios consulares nacionales de la otra Parte Contratante, y a sus familias, por una sola vez al ser nombrados el privilegio de entrada libre de derechos, de su equipaje y todos sus artículos personales que lleven consigo, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la Ley de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio. Esta prerrogativa, en lo que se refiere a los funcionarios consulares y su familia, no se concederá a los que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en los países en los cuales estén recluidos.

ARTICULO VII

Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su nación, con su letrero o propiamente para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas y en cualquiera embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Los archivos consulares, así como los muebles y las instalaciones destinadas a guardar los documentos, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades abrirlos, ni examinar o derrocar bajo pretexto alguno de los documentos u objetos en que allí se encuentren.

Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o declare respecto a su contenido, o sobre cualquier asunto que haya llegado a su conocimiento en su carácter oficial o que haya sido por él tramitado en dicho carácter.

Cuando los funcionarios consulares están dedicados a algún negocio en la nación receptora, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo se guardarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO VIII

Las oficinas consulares y las habitaciones de los funcionarios consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades competentes de la nación receptora, cuando lo reclamen, a los individuos perseguidos como delincuentes de acuerdo con las leyes del país, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por dichas oficinas o habitaciones.

ARTICULO IX

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los funcionarios consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haga hecho crecer previamente a la Cancillería podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y exenciones correspondientes al propietario.

ARTICULO X

Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán, dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza solo deben ser traídos por la vía diplomática respectiva.

ARTICULO XI

Los funcionarios consulares podrán de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deber ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTICULO XII

Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aun cuando se trate de liquidación de los salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaecidos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyan delito o faltan conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; mas dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concordar para presenciar el procedimiento.

ARTICULO XIII

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funciona-

rio consular más cercano del Estado de que el fallecido fuere nacido, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del Tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTICULO XIV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir, en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testamentarios, o las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras análogas, para remitirlas a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos funcionarios consulares suministrar a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTICULO XV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra parte contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados a que vayan a desembarcarse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTICULO XVI

En las operaciones relativas al salvamento de los buques de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan naufragado en la costa de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo territorio haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenezcan a la tripulación del barco naufragado, y asegurar las ejecuciones de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de los derechos de aduana, sino en el caso que se destinen o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido, en circunstancias análogas, los buques de la nación.

ARTICULO XVII

Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus funciones:

- 1º En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que lo hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.
- 2º Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un exequitur a un sucesor;
- 3º Por el retiro del exequitur concedido por el Gobierno del país en que desempeñe sus funciones.

ARTICULO XVIII

La presente Convención será ratificada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México tan pronto como sea posible, y comenzará a regir desde el cambio de las ratificaciones, permaneciendo en vigor hasta un año después de que cualquiera de

